



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 37/2022 - 19 de octubre del 2022
	URL del acta del Comité de clasificación	http://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-17939768681332355_20221020.pdf
	Área	TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	CUMPLIMIENTO DE AMPARO 859/2018
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	Graciela Patricia Berlín Mendoza MAGISTRADO(A) DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan

una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



JUICIO ORDINARIO LABORAL 859/2018

MESA: I

N3-ELIMINADO 1

VS

N4-ELIMINADO 1

**PONENTE: MAGISTRADA |DOCTORA EN DERECHO,
GRACIELA PATRICIA BERLÍN MENDOZA|**

XALAPA, VERACRUZ, A VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS.-----

LAUDO del Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del
Poder Judicial del Estado de Veracruz. -----

VISTOS nuevamente para resolver, atendiendo al oficio
número N1-ELIMINADO 54 recibido el veintidós de septiembre de
dos mil veintidós por este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del
Poder Judicial del Estado de Veracruz, y apareciendo en autos
que se encuentra en estado de emitir Laudo en cumplimiento de
la ejecutoria dictada en el N2-ELIMINADO 54
emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del
Trabajo del Séptimo Circuito, con sede en esta ciudad, relativo al
expediente laboral número **859/2018-I**, formado con motivo de
la demanda presentada por N5-ELIMINADO 1 en
contra del N6-ELIMINADO 1

N7-ELIMINADO 1

por concepto de indemnización constitucional y otras prestaciones; ante lo cual, **SE DEJA INSUBSISTENTE** el laudo emitido el veintidós de marzo de dos mil veintiuno (**punto 1** de la **EJECUTORIA QUE SE CUMPLIMENTA**), y en su lugar, se dicta otro bajo los lineamientos formulados por el Tribunal de amparo, y:-----

-----**RESULTANDO**-----

PRIMERO.- A través del escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz el doce de marzo de dos mil dieciocho, N9-ELIMINADO 1 presentó demanda en contra del N10-ELIMINADO 1

Organismo Público Descentralizado de Gobierno del Estado de Veracruz, de quien reclamó el pago de indemnización constitucional, salarios caídos, prima dominical, prima de antigüedad, proporcional de aguinaldo, vacaciones, días festivos y horas extras, con las actualizaciones e intereses legales que se generen hasta el cumplimiento total del laudo que se emita. Narró los hechos y fundó su reclamo en las disposiciones legales que estimó aplicables, para finalizar con los petitorios de estilo.-

SEGUNDO.- Mediante proveído de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, este Tribunal registró la demanda bajo el número de expediente **859/2018-I**, a su vez, se declaró incompetente para conocer y resolver la controversia planteada, por lo que, declinó en favor de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz (fojas 14-17). Así pues, a través del oficio

N8-ELIMINADO 54

el Tribunal remitió el expediente a la N11-ELIMINADO 1



N15-ELIMINADO 1

de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, quien, por acuerdo dictado en data quince de octubre de dos mil dieciocho, no aceptó la competencia para conocer del asunto y ordenó devolver los autos a este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz para la continuación del trámite hasta su total conclusión (foja 21 a 23).-----

T E R C E R O.- Mediante N12-ELIMINADO 54 se remitió el expediente a este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz para la continuación del trámite; por su parte, este órgano jurisdiccional tuvo como demandado N13-ELIMINADO 1

N14-ELIMINADO 1

y requirió a la actora para que precisara su demanda inicial por resultar oscura e imprecisa (foja 28). A través del proveído de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por no cumplido con el requerimiento hecho a la accionante a fin de que precisara su demanda (foja 33 vuelta); se citó a celebrar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 215 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, para el diecinueve de junio de dos mil diecinueve; arribada la data, se suspendió la audiencia por encontrarse las partes en pláticas conciliatorias (foja 53). Seguida la secuela procesal, mediante audiencia celebrada en fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, la etapa conciliatoria se tuvo por fracasada; en demanda y excepciones, el apoderado legal de la actora ratificó el curso inicial y se desistió por convenir a sus intereses de la prestación reclamada bajo el inciso H) consistente en el pago de horas extras (foja 56 vuelta); por su parte, el

representante legal de la demandada dio contestación a la demanda por escrito (fojas 57 a 62); los oponentes ejercitaron su derecho de réplica y contrarréplica, respectivamente; en etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, los contendientes aportaron los medios de convicción que consideraron convenientes a sus intereses, desahogados los elementos probatorios que lo ameritaron, se concedió a las partes término para formular alegatos (foja 141), ejerciendo únicamente tal derecho la parte actora por escrito (fojas 135 a 140). Finalmente, el catorce de octubre de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción del juicio (foja 159), razón por la cual, quedaron los autos del expediente en estado de emitir Laudo. -----

CUARTO.- El veintidós de marzo de dos mil veintiuno se emitió el laudo correspondiente, contra dicha resolución la parte demandada promovió juicio de amparo directo, radicado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Séptimo Circuito con el número N16-ELIMINADO 54, a través del cual se concedió el **amparo y la protección de la justicia federal** a la disconforme. Motivo por el cual, nuevamente se encuentran los autos del presente expediente en estado de emitir Laudo; y: - -

-----**CONSIDERANDO**-----

PRIMERO.- Es competencia de éste Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 115 fracción VIII, en relación con el diverso 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 55 y 56, fracción VII inciso b), de la Constitución



Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; cardinales 2, apartado A, fracción II, 3, fracción IV y 30 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz; y arábigos 1 y 183, fracción III, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz. -

SEGUNDO.- A través del considerando **sexto**, de la ejecutoria

N17-ELIMINADO 54 el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Séptimo Circuito con residencia en esta ciudad, determinó lo siguiente (páginas 35 y 36): """"(...) Luego, lo procedente es **conceder el amparo** solicitado, para el efecto de que el tribunal responsable realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado, y, **dicte otro**, en el que: -----

2. Reitere lo que no es materia de concesión, esto es: -----

2.1. Las absoluciones respecto del pago de **C) prima dominical; D) prima de antigüedad;** -----

F) -segunda parte- vacaciones a partir del uno de febrero de dos mil dieciocho; y

G) días festivos y de descanso obligatorio. -----

2.2. Las condenas atinentes al pago de **A) indemnización por el importe de tres meses de salario por** N18-ELIMINADO 65

N20-ELIMINADO 65 **salarios caídos por** N19-ELIMINADO 65

N21-ELIMINADO 65 **E) aguinaldo correspondiente a enero de dos mil ocho por** N22-ELIMINADO 65

N23-ELIMINADO 65 **F) -primera parte-** vacaciones correspondientes a enero de dos mil dieciocho por N24-ELIMINADO 65

N25-ELIMINADO 65 -----

3. Hecho ello, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, sin libertad de jurisdicción, absuelva N26-ELIMINADO 1

N29-ELIMINADO 1 **de pagar a la actora doce meses de aguinaldo por** N27-ELIMINADO 65

N28-ELIMINADO 65 """" -

Cabe decir que, solo se transcribirá lo necesario respecto de las acciones, hechos y excepciones planteadas por las partes, porque por una parte, no existe disposición legal que obligue a

su transcripción y, por otra, acorde con lo dispuesto por la fracción III del artículo 220 de la Ley Estatal del Servicio Civil para el Estado de Veracruz, sobre este punto el laudo deberá contener un extracto de la demanda y su contestación, reconvención y contestación de la misma en su caso, que deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y hechos controvertidos. Aunado a lo anterior, dado que la **demanda** fue presentada el **doce de marzo de dos mil dieciocho**, el presente expediente se resuelve con fundamento en la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz última reforma publicada el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, y de conformidad con los artículos 13 y 222 de dicho ordenamiento, para lo no previsto por la misma y sus Reglamentos, se atiende supletoriamente lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo vigente hasta el treinta de mayo de dos mil dieciocho.-----

T E R C E R O.- Para cumplir con los lineamientos previamente descritos conforme a los **puntos 2 y 3** de N30-ELIMINADO 54 que **SE CUMPLIMENTA**, se dicta un nuevo Laudo, en los términos que siguen:-----

De la demanda, contestación y demás actuaciones procesales, como **hecho cierto** se tiene: Que la actora N31-ELIMINADO 1

N32-ELIMINADO 1

ingresó a laborar para el N33-ELIMINADO 1

N34-ELIMINADO 1

el diez de mayo de dos

mil trece. Como **puntos a dilucidar: I.-** Si como lo manifestó N35-ELIMINADO 1 fue despedida injustificadamente de su fuente de empleo el día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, motivo por el cual, le asiste el derecho a reclamar el



pago de indemnización constitucional y salarios caídos, con las actualizaciones e intereses legales que se generen hasta el cumplimiento total del laudo que se emita; o si como lo adujo el apoderado Legal del N36-ELIMINADO 1

N37-ELIMINADO 1

la actora carece de acción y de derecho, porque, fue la propia actora quien renunció de manera verbal y voluntaria ante N38-ELIMINADO 1 en la fecha que

señala. II.- Si como lo manifestó la actora, la demandada le adeuda el pago de prima dominical, prima de antigüedad, pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y días festivos, todos con las actualizaciones e intereses legales que se generen hasta el cumplimiento total del laudo que se emita; o si como lo adujo el apoderado Legal del N39-ELIMINADO 1

N40-ELIMINADO 1

carece de acción y de derecho, debido a que las actualizaciones e intereses legales que pide, no son exigencia que derive de la Ley Estatal del Servicio Civil, asimismo, la prima dominical no se ajusta a la jornada que laboró, respecto a la prima de antigüedad no se encuentra contemplada como exigencia en la Ley invocada, el aguinaldo, vacaciones, días festivos siempre le fueron cubiertos y gozó de ellos, de proceder únicamente tendría derecho al pago proporcional del año dos mil dieciocho, y opuso la prescripción en el supuesto que de proceder sus reclamos únicamente tendría derecho a los generados un año atrás de la fecha de la presentación de la demanda. -----

C U A R T O.- Para el análisis de la Litis establecida en el considerando que antecede, se tiene que N41-ELIMINADO 1

N42-ELIMINADO 1

a través de los incisos **A)** y **B)** del capítulo de prestaciones de la demanda (foja 2 y 3), reclamó el pago de **indemnización constitucional** y de **Salarios caídos** a partir del día en que aduce fue despedida injustificadamente, es decir, el día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, para lo cual, sustentó su **acción** a través del escrito de demanda (fojas 2 a 11). Por su parte, el apoderado legal de la demandada Organismo Público Descentralizado |Instituto Tecnológico Superior de Tierra Blanca, Veracruz| dio **contestación** por escrito (fojas 57 a 62). Respecto a las características del empleo, consistentes en fecha de ingreso, puesto, adscripción, funciones, jornada y salario, las partes adujeron lo siguiente: -----

ACTORA	DEMANDADA
<p>Fecha de ingreso (foja 6)</p> <p>“””...1.- El día 10 de mayo de 2013, después de haber realizado el debido proceso de reclutamiento para la vacante de asistente de Ingeniería Industrial me es notificado por parte del departamento de Recursos Humanos de la Entidad demandada que fui aceptada...”””-----</p>	<p>Fecha de ingreso (foja 61):</p> <p>“””...Es cierta la fecha de ingreso...”””-----</p> <p>-----</p> <p>-----</p> <p>-----</p> <p>-----</p> <p>-----</p> <p>-----</p>

ACTORA	DEMANDADA
---------------	------------------



<p>Puesto, adscripción y funciones (foja 6 y7): <i>“““...1.- (...) mis funciones siempre fueron administrativas, realizar oficios, apoyo a alumnos como son en sus trámites administrativos, tramites con el personal docente, actividades directas con la dirección académica (...) 2.- (...) se me ofrece subir de puesto para</i></p>	<p>Puesto, adscripción y funciones (foja 61) <i>“““...1.- El hecho 1 de la demanda que se contesta es falso y se niega en la forma como lo relata la actora, la verdad es la siguiente: Es cierta la fecha de ingreso, puesto, horario y salario, pero es falso que no se le hubiera hecho de su conocimiento las actividades específicas que tendría que realizar en cuanto a trabajo contratado se refiere. Ya que estas fueron indicadas de manera verbal por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos, de la hoy demandada...”““-----</i></p>
<p>N43-ELIMINADO 1</p>	
<p><i>me comenta que por el momento no cambiaría mi sueldo, pero hay la promesa de cambiarlo (...) como asistente del director académico me corresponde realizar el oficio pertinente y entregarlo a Recursos Humanos a partir de esa quincena ya se me paga como asistente de Dirección Académica...”““-----</i></p>	<p>----- ----- ----- ----- ----- ----- -----</p>

<p>ACTORA</p>	<p>DEMANDADA</p>
<p>Jornada (foja 6) <i>“““...1.- (...) con una jornada laboral de 9am a 6pm, con una hora para comer que es de 2pm a 3pm, y siempre durante mi trabajo fue igual...”““-----</i></p>	<p>Jornada (foja 61): <i>“““...Es cierta la fecha de ingreso, puesto, horario y salario...”““-----</i></p> <p>----- ----- -----</p>
<p>ACTORA</p>	<p>DEMANDADA</p>

<p>Salario (foja 6): <i>““““...2.- En marzo de 2017 ya percibía un sueldo de más o menos \$2,800 pesos quincenales (...) entre abril y mayo realizaban los cambios de puestos en recursos humanos, como asistente del director académico me corresponde realizar el oficio pertinente y entregarlo a Recursos Humanos a partir de esa quincena ya se me paga como asistente de Dirección Académica (...). Ya en ese puesto empecé a percibir como sueldo</i></p>	<p>Salario (foja 61): <i>““““...Es cierta la fecha de ingreso, puesto, horario y salario...““““ (...) ““““...y los salarios que precisa, solo que las cantidades se veían afectadas con los descuentos correspondientes, mismos que se contienen en sus recibos de pago de salario...““““----- ----- ----- ----- ----- ----- ----- ----- ----- -----</i></p>
<p>N44-ELIMINADO 65</p>	

Respecto a las circunstancias de **modo, tiempo y lugar** del **despido**, las partes manifestaron lo siguiente: -----

ACTORA	DEMANDADA
<p>A través de la demanda inicial la actora adujo lo siguiente (foja 8): <i>““““...4.- (...) continúe laborando sin ninguna queja de mi jefe inmediato hasta el día 31 de enero del 2018 cuando me hablan de Recursos Humanos, alrededor de las 13:40 horas sin decirme para que me solicitaban me piden ir al edificio principal (...) y ese día sucedió que llego al edificio principal y me pide esperar la Lic.</i></p>	<p>Mediante escrito de contestación aseveró (foja 61): <i>““““...4.- El hecho 4 de la demanda que se contesta, es falso y se niega, la verdad es la siguiente: La hoy actora jamás ha sido despedida injustificadamente ni rústicamente no en la fecha que señala ni en ninguna otra y menos aún por la persona o personas que indica, siendo la verdad que a las 18:00 horas del día 31 de enero de 2018, la</i></p>
<p>N45-ELIMINADO 1</p>	<p>N46-ELIMINADO 1</p>

<p><i>motivo le solicitamos haga entrega de la oficina y lo que esté a su cargo a Recursos Humanos quien la acompañara y recibirá, le dije a ver me estás diciendo que porque mi esposo demandó a mí me despides y es</i></p>	<p>----- ----- ----- ----- ----- -----</p>
<p>N55-ELIMINADO 1</p>	<p>----- -----</p>
<p><i>a ok, muéstrame el documento que te</i></p>	<p>-----</p>
<p>N56-ELIMINADO 1</p>	<p>----- -----</p>
<p><i>está en su máquina yo estaba muy molesta y muy nerviosa con muchas ganas de llorar de impotencia por la forma y la excusa por la que me despiden no fue por hacer mal mi trabajo nunca se me levantó una acta administrativa por absolutamente nada, trataba de respirar y pensar que decir pero me costaba mucho me sentí agredida y violentada en todos mis derechos como trabajadora...""""-----</i></p>	<p>----- ----- ----- ----- ----- ----- ----- ----- ----- ----- ----- -----</p>

De todo lo antes expuesto se advierte que la **actora** N57-ELIMINADO 1

N58-ELIMINADO 1 manifestó que ingresó a trabajar para el

N59-ELIMINADO 1 el diez

de mayo de dos mil trece, tuvo como último puesto el de

N60-ELIMINADO 54 con funciones

administrativas, de realizar oficios, apoyo a alumnos como son en sus trámites administrativos, trámites con el personal docente, actividades directas con la dirección académica, con un horario



de nueve a dieciocho horas con una hora para comer de lunes a viernes de cada semana, y como último

N61-ELIMINADO 65

N62-ELIMINADO 65

asimismo,

se adolece de haber sido despedida injustificadamente, supuestamente el día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, aproximadamente a las trece cuarenta horas, a través de un apoderado legal del mencionado instituto del que no pudo escuchar su nombre, por lo que reclama el pago de la indemnización y salarios caídos; asimismo, adujo sentirse violentada como mujer por el despido del que se adolece, lo que obliga a este órgano jurisdiccional a pronunciarse con perspectiva de género. Por su parte, el apoderado legal de la

demandada

N63-ELIMINADO 1

N64-ELIMINADO

adujo que eran ciertas las características del empleo

tales como la fecha de ingreso, puesto, adscripción, funciones, jornada y salario; sin embargo, negó el despido y señaló que fue la propia actora quien renunció de manera verbal el día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, aproximadamente a las dieciocho horas, en la entrada principal

N65-ELIMINADO 2

interceptó a

N66-ELIMINADO 1

quien fuera Directora

N67-ELIMINADO 1

“que por así convenir a

sus intereses renunciaba voluntariamente al trabajo que había venido desempeñando”. Cabe decir que, toda vez que la actora se adolece de una violación a sus derechos humanos por ser mujer, su reclamo se atiende desde la óptica de la **perspectiva de género**. Al respecto, en materia de derecho social y derechos humanos, específicamente los relacionados con la

discriminación por razón de género, cobran especial relevancia los preceptos legales siguientes: los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señalan lo siguiente: *““Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (...) Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”””; artículo 2 de la Ley Federal del Trabajo de contenido siguiente: *““Artículo 2o.- Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como**



propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales. Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo. El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva. Se tutela la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón. La igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres.”

De los preceptos legales antes invocados se desprende que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Las **normas del trabajo** tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como **propiciar el trabajo digno o decente** en todas las relaciones laborales. Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que **se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador, no existe discriminación** por origen étnico o nacional, **género**, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado

civil. Se tutela la **igualdad sustantiva**, que es la **que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres** que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Ésta supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres. Todo lo antes señalado debe ser observado por este Tribunal al momento de resolver el presente expediente, atendiendo al control difuso de la constitución, establecido en el artículo 133 constitucional, en el sentido de que todo juzgador debe adecuarse en su actuación a los parámetros constitucionales, garantizando con ello la eficacia del principio de supremacía constitucional. Asimismo, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció una serie de bases que el juzgador debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género, contenidos en la jurisprudencia siguiente: **““ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** *Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o*



prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia""". De dicha tesitura se observa como primer punto que, se debe identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. En el caso en concreto, se observa que la parte N68-ELIMINADO 1

N69-ELIMINADO 1

es una mujer (operaria), y que la demandada

N70-ELIMINADO 1

(patrón), es una persona moral del derecho público, específicamente un Organismo Público Descentralizado; al respecto, si bien es cierto que existe una situación de desventaja que deriva del nexo de trabajo, en la que la operaria debe una cierta obediencia a su patrón, esta se limita a la funciones determinadas con motivo del trabajo, no así por el hecho de que la operaria sea mujer. Aunado a lo anterior, de la demanda no se observa que la actora haya manifestado alguna agresión física o

emocional con motivo de discriminación, salvo por el hecho de que aduce haber sido despedida injustificadamente y que eso la hizo sentir mal como mujer, situación que por si sola no representa motivo de discriminación. Al caso resulta oportuna la tesis de rubro y texto siguiente: **“““VIOLENCIA DE GÉNERO Y DISCRIMINACIÓN. NO SE CONFIGURAN POR EL HECHO DE QUE LA PERSONA QUE FUE DESPEDIDA SEA MUJER, AUN CUANDO EL DESPIDO SEA INJUSTIFICADO, SIN QUE ELLO EXIMA AL TRIBUNAL DE AMPARO DE VERIFICAR ÍNTEGRAMENTE LAS ACTUACIONES DEL JUICIO LABORAL A FIN DE CONSTATAR O DESCARTAR AQUEL TIPO DE CONDUCTAS.** Si en el juicio laboral, en específico en la demanda, la actora dentro de sus argumentos indica que fue despedida injustificadamente, entre otras circunstancias, por ser mujer y que, por tanto se violaron en su perjuicio diferentes preceptos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, esos señalamientos, por sí mismos, no conllevan estimar que efectivamente se ejerció en su contra violencia de género y discriminación, aun cuando se haya acreditado el despido injustificado alegado. Ello, porque en principio, la Junta debe analizar la litis en el juicio desde la perspectiva de derechos y obligaciones que establecen las normas laborales en las relaciones entre trabajadores y patronos, y a partir de ahí resolver el problema sometido a su jurisdicción. Sin embargo, dada la naturaleza de las manifestaciones que formula la quejosa en la demanda de amparo, y conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las tesis de jurisprudencia P./J. 5/2016 (10a.) y 1a./J. 22/2016 (10a.) y aislada 1a. XCIX/2014 (10a.), emitidas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, el tribunal de amparo debe estudiar las constancias que obran en el juicio laboral, a fin de verificar si de ellas se advierte que el patrón desplegó en contra de la trabajadora alguna conducta de violencia de género o discriminación, sólo por ser mujer y que ello haya derivado en la terminación de la relación laboral. DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Registro digital: 2015900, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Laboral, Tesis: I.16o.T.9 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de



2017, Tomo IV, página 2278, Tipo: Aislada""". Continuando con el análisis de la acción reclamada (indemnización), es menester señalar que se debe examinar si los hechos tenidos por ciertos acreditan la acción ejercida y si éste, conforme a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz (ley de la materia), tiene derecho a las prestaciones reclamadas, pues con independencia de las excepciones planteadas, debe verificarse la naturaleza de las funciones desempeñadas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad, a fin de que pueda determinarse en qué posición se encuentra conforme a los supuestos jurídicos que establece la ley. En ese orden de ideas, resulta necesario señalar que de conformidad con los artículos 6, 7, 8 y 11 fracción I de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, para los efectos de dicha Ley, se establece que: los trabajadores al servicio de las Entidades Públicas se clasifican en dos categorías de confianza y de base (artículo 6); son trabajadores de confianza los previstos en el artículo 7 de la ley de la materia y por exclusión son de base todos los que no sean de confianza (artículo 8); y, los trabajadores de confianza se encuentra excluidos de la aplicación de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz (artículo 11, fracción I). Por ello, se debe analizar primero la categoría de la trabajadora (base o confianza), al ser un presupuesto de la acción, ya que dichos trabajadores al servicio del Estado se encuentran excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo, de conformidad con el artículo 11, fracción I de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, motivo por el cual, no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ésta, como es la reinstalación en el

trabajo o el pago de indemnización constitucional, previstas por el arábigo 43 de la citada Ley. Ilustra lo anterior la jurisprudencia de rubro y texto siguiente: **“““TRABAJADORES AL SERVICIO DE ENTIDADES FEDERATIVAS. LA DETERMINACIÓN DE QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN LABORAL NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO TENGA POR SATISFECHA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y CONDENE A SU REINSTALACIÓN EN UNA PLAZA DE BASE.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revalida el criterio de la anterior Cuarta Sala, relativo a que los tribunales de trabajo deben examinar, principalmente, los presupuestos de la acción intentada, independientemente de las excepciones opuestas, y si advierten que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede aquélla deben absolver, aunque no se opongan excepciones o éstas no prosperen. A partir de esa premisa, se concluye que si la dependencia demandada no acredita la excepción relativa a que el vínculo con el actor no fue de trabajo, sino de diversa naturaleza, y como consecuencia de esto se tiene como cierta la relación de trabajo, ello no implica necesariamente que el tribunal de trabajo estatal tenga por satisfecha la pretensión del actor y condene a su reinstalación en una plaza de base, porque debe examinar si los hechos tenidos por ciertos acreditan la acción ejercida y si éste, conforme a la ley burocrática respectiva, tiene derecho a las prestaciones reclamadas, pues con independencia de que la excepción no prosperó, debe verificarse la naturaleza de las funciones desempeñadas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad, a fin de que pueda determinarse en qué posición se encuentra conforme a los supuestos jurídicos que establece la ley; lo anterior, porque la designación o nombramiento de un trabajador al servicio del Estado es diferente al de los trabajadores regidos por la Ley Federal del Trabajo, debido a que su ingreso como servidor está regulado en un presupuesto de egresos, de ahí la necesidad de atender a las funciones para determinar qué clase de trabajador debe considerarse: de confianza, de base o supernumerario. Época: Décima Época, Registro: 2002425, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 122/2012 (10a.), Página: 1002““““; así como, el criterio orientador siguiente: **“““TRABAJADOR DE CONFIANZA. EL**



DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO ES UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN DE DESPIDO INJUSTIFICADO Y, POR ENDE, ES LEGAL SU ESTUDIO OFICIOSO. Cuando el tribunal, en observancia al principio jurisprudencial de que "el órgano jurisdiccional tiene la obligación de estudiar los presupuestos de la acción independientemente de las excepciones y defensas opuestas", considera motu proprio que el servidor público es trabajador de confianza y, por ende, carece del derecho a la estabilidad en el empleo, su proceder es legal, porque tal derecho es un presupuesto de la acción: despido injustificado; luego, el haber advertido la responsable que el actor es trabajador de confianza, es una cuestión que aquella estaba obligada a señalar y conforme a ella resolver, mas no una excepción que necesariamente debía invocar la demandada para tomarse en cuenta. Época: Novena Época, Registro: 188475, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, Materia(s): Laboral, Tesis: II.T.209 L, Página: 1203""". En ese contexto, del puesto y funciones señaladas por la actora en su demanda (no controvertidas), ninguna concuerda con las catalogadas como de confianza acorde con el artículo 7 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, que a la letra establece que: ""...I. Los que integran la planta de la oficina del Gobernador del Estado, así como aquellos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa de los Titulares de los Poderes del Estado, o los municipios; II. Los Titulares de las distintas Dependencias o los responsables de las unidades u órganos en la estructura administrativa de las entidades públicas, hasta el nivel de jefe de sección o su equivalente; III. Los que dentro de las entidades públicas realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, planeación, supervisión, control directo de adquisiciones, responsables de los almacenes e inventarios, investigación, investigación científica, asesoría o consultoría; IV.- Los Secretarios Particulares o Privados; el personal adscrito presupuestalmente a las Secretarías Particulares o Ayudantías, así como los destinados presupuestalmente, o que realicen trabajos personales y directos para los servidores públicos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo; V. Los fiscales y auxiliares del fiscal en la Fiscalía General, de la Policía Ministerial y los

miembros de la Policía Estatal; VI. En el Poder Legislativo y en el Poder Judicial, todas las categorías y cargos que con clasificación de confianza consigne el catálogo de empleos respectivo para cada uno de esos poderes. VII. El personal que con ese carácter se integre a los Ayuntamientos en cada administración, que se encuentre supeditado a las actividades y cargo que se le confiera en su nombramiento de acuerdo con el catálogo de puestos respectivo...""". En esa tesitura, es dable

determinar que la actora N71-ELIMINADO 1 cuenta con

N72-ELIMINADO 54

con derecho a reclamar el

pago de indemnización y salarios caídos, contenidos en el artículo 43 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz. Ahora bien, respecto a la única excepción planteada por la demandada, consistente en la **renuncia verbal** de la trabajadora, esta resulta **infundada**; ya que de conformidad con el artículo 784, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón acreditar la -Causa de rescisión de la relación de trabajo-; para lo cual, con fundamento en el artículo 776, fracciones I, II, III, VI y VII de la Ley en comento, la **demandada** aportó las **pruebas** siguientes:

Confesional.- A cargo de la actora N73-ELIMINADO 1

N74-ELIMINADO 1 cuyo pliego de posiciones a las preguntas

calificadas de legales contiene (foja 125 y 126): ""...1.- QUE USTED

ENTRÓ A LABORAR PARA EL N75-ELIMINADO 1

N76-ELIMINADO 1 PARTIR DEL 10 DE MAYO DEL 2013. 2.- QUE LA CATEGORIA QUE OSTENTO

USTED HASTA EL DÍA 31 DE ENERO DE 2018, FECHA DE SU RENUNCIA, EN EL

N77-ELIMINADO 1

LO FUE COMO ASISTENTE

N78-ELIMINADO 1

N79-ELIMINADO 1 PAGÓ A USTED TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES A QUE

CONTRACTUALMENTE TUVO DERECHO. (...) 5. N80-ELIMINADO 1

N81-ELIMINADO 1

LE PAGO A USTED EL AGUINALDO A QUE TUVO

DERECHO DURANTE LA PRESTACION DE SUS SERVICIOS. 6. N82-ELIMINADO 1

N83-ELIMINADO 1

LE PAGÓ A USTED LAS VACACIONES



A QUE TUVO DERECHO DURANTE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS. 7.- QUE DURANTE EL TIEMPO QUE PRESTÓ USTED SUS SERVICIOS

N85-ELIMINADO 1

DISFRUTÓ DE DIAS FESTIVOS CON

GOCE DE SALARIO. 8.- QUE USTED EL DÍA 31 DE ENERO DE 2018 APROXIMADAMENTE A LAS 18:00 HORAS PRESENTÓ RENUNCIA VERBAL Y VOLUNTARIA A

N87-ELIMINADO 1

MANIFESTANDOLE QUE RENUNCIABA, POR ASÍ CONVENIR A SUS INTERESES. 9.- QUE EL HECHO ANTERIOR SUCEDIÓ EN LA ENTRADA DEL EDIFICIO

N89-ELIMINADO 1

. """"; a las posiciones antes citadas la absolvente de la prueba contestó (foja 127): """"...A LA 1.-

SI. A LA 2.- SI, mi puesto fue al término de la relación laboral como asistente de la dirección académica pero yo no renuncie, fui despedida de una forma arbitraria y humillante. A LA 3.- NO, porque me faltaron no se me líquido, no se me dio finiquito. (...) A LA 5.- SI, lo referente al año 2017. A LA 6.- SI, a lo referente al año 2017. A LA 6.- SI, a lo referente al año 2017. A LA 7.- SI, eran parte del contrato, mi derecho laboral. A LA 8.- NO, nunca me dirigí a esa persona y quien me despidió fueron los abogados del Instituto en presencia de la de recursos Humanos y fue en la sala de juntas del Instituto. A LA 9.-

NO..."""". Testimonial a cargo de

N91-ELIMINADO 1

cuyo

interrogatorio calificado de legal contiene (foja 131): """"...1.- QUE

CONOCE A

- QUE CONOCE EL

N93-ELIMINADO 1

QUE SABE Y LE CONSTA: 3.- ¿QUE

SABE QUE PUESTO DESEMPEÑABA LA

DE

HORARIO LA

EN EL

PRESENCIO EL DÍA 31 DE ENERO DE 2018 APROXIMADAMENTE A LAS 18:00 HORAS

EN EL

LA

PORQUE SABE Y LE CONSTA LO QUE HA DECLARADO...""""; desahogada en

fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, respecto a las preguntas citadas, el testigo N101-ELIMINADO 1

contestó (foja 132 vuelta): "..." **...A LA UNO.- Si. A LA DOS.- Si. A LA TRES.-** Era secretaria del director de área. **A LA CUATRO.-** entramos a las nueve y salimos a las seis con un horario de comida de dos a tres. **A LA CINCO.-** No, no presencie. **A LA SEIS.-** Soy trabajador del Instituto...""; N102-ELIMINADO 1

N103-ELIMINADO refirió (foja 133): "..." **...A LA UNO.- Si. A LA DOS.-** Así es. **A LA TRES.-** Si, si sabía que puesto desempeñaba. **A LA CUATRO.-** en horario de nueve a seis de la tarde, con un horario de comida de dos a tres. **A LA CINCO.** Ningún hecho. **A LA SEIS.-** Porque laboró en el N104-ELIMINADO 1

N105-ELIMINADO "..." y, el último testigo N106-ELIMINADO 1 dijo (foja 133 vuelta): "..." **...A LA UNO.- Si. A LA DOS.- Si. A LA TRES.-** Si, asistente de la dirección académica. **A LA CUATRO.-** De nueve a seis. **A LA CINCO.** Ningún en particular. **A LA SEIS.-** Porque trabajo en el Instituto..."". **Documentales** consistentes en: **veinticuatro recibos de pago de nómina** expedidos por N107-ELIMINADO 1 Veracruz, a nombre de la trabajadora N108-ELIMINADO 1

N109-ELIMINADO 1 de los cuales se observan las percepciones y deducciones de su nómina, correspondientes a las quincenas del año **dos mil diecisiete**, pagadas en las fechas siguientes: doce de enero (foja 88), veintisiete de enero (foja 89), catorce de febrero (foja 90), veintiocho de febrero (foja 91), catorce de marzo (foja 92), veintinueve de marzo (foja 93), diez de abril (foja 94), veintiséis de abril (foja 95), quince de mayo (foja 96), veintiséis de mayo (foja 97), quince de junio (foja 98), treinta de junio (foja 99), catorce de julio (foja 100), diecinueve de julio (foja 101), catorce de agosto (foja 102), catorce de septiembre (foja 103), veintinueve de septiembre (foja 104), trece de octubre (foja 105),



treinta de octubre (foja 106), quince de noviembre (foja 107), treinta de noviembre (foja 108), veintinueve de diciembre (foja 109). Correspondientes al **año dos mil dieciocho**: quince de enero (foja 110), treinta de enero (foja 111). **Recibos de pago de nómina** expedidos por el Instituto referido a nombre de la actora, correspondientes al pago realizado el quince de diciembre de dos mil diecisiete, relativo a la prima vacacional (foja 112), ambos pagos de aguinaldo (foja 113 y 114) y días económicos (foja 115); mediante audiencia de ley (foja 122), se **desechó** su medio de perfeccionamiento consistente en cotejo, por estar condicionado a la objeción y dicha circunstancia no aconteció. **Instrumental Pública de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana** que dada su naturaleza no requieren diligencia especial para su desahogo. Del cúmulo de pruebas antes reseñado, no se advierte la supuesta renuncia verbal que adujo la demandada, tampoco hay confesión expresa de la actora, ninguno de los testigos afirmó los hechos narrados por la demandada en su contestación, las documentales tampoco contienen la manifestación expresa de la ex empleada estatal, en el sentido de ser su voluntad separarse de su fuente de trabajo, de la instrumental de actuaciones tampoco se advierte ningún otro elemento dato o indicio encaminado a demostrar la supuesta renuncia verbal que adujo el apoderado legal de la demandada. En ese tenor, se debe tener por cierto el despido injustificado aducido por la actora, en los términos que dujo en su demanda, por lo que, con fundamento con el artículo 43 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, al no haber

comprobado el patrón la causa del cese, la trabajadora de base tiene derecho a que se le **indemnice** con el importe de tres meses de salario, así como, al pago de **salarios vencidos** computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses. Ahora bien, para determinar las cantidades a condenar, se debe tener como base el salario quincenal de N110-ELIMINADO 65

(no controvertido), este se multiplica por dos para obtener el **salario mensual** en cantidad N111-ELIMINADO 65

N112-ELIMINADO 65 este a su vez se divide entre treinta y se obtiene el **salario diario** en cantidad N113-ELIMINADO 65

N114-ELIMINADO 65 los cuales servirán de base

para determinar las prestaciones a condenar. Entonces, para obtener la condena del pago de indemnización se multiplica el salario mensual por tres y resulta la cantidad a condenar; asimismo, para obtener el pago de los salarios caídos, el salario mensual se multiplica por doce y se obtiene la cantidad a condenar. En consecuencia, se **condena** a la demandada

N115-ELIMINADO 1 a

otorgar a la actora N116-ELIMINADO 1 el pago de la cantidad de N117-ELIMINADO 66

N118-ELIMINADO 65 por concepto de **indemnización**, así como, la

cantidad de N119-ELIMINADO 66

N120-ELIMINADO 66 por concepto de doce meses de **salarios caídos**.

Caber decir, que para su cuantificación no se tienen en cuenta los incrementos salariales durante el juicio, toda vez que al demandarse el pago de la indemnización constitucional el actor



prefirió la ruptura de la relación laboral, la que tuvo lugar desde el momento mismo del despido. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto contiene: **“SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.** *Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de los salarios vencidos y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; de ahí que si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hay aumentos al salario por disposición de la ley o de la contratación colectiva, o un aumento demostrado en el juicio laboral, proveniente de alguna fuente diversa de aquéllas, éstos deben tenerse en cuenta para los efectos de calcular el monto de los salarios vencidos, toda vez que la prestación de servicios debió haber continuado de no haber sido por una causa imputable al patrón; pero en el caso de que la acción principal ejercitada sea la de indemnización constitucional, no la de reinstalación, y la primera se considere procedente, los salarios vencidos que se hubieran reclamado deben cuantificarse a la base del salario percibido a la fecha de la rescisión injustificada, toda vez que al demandarse el pago de la indemnización constitucional el actor prefirió la ruptura de la relación laboral, la que tuvo lugar desde el momento mismo del despido. Época: Séptima Época, Registro: 242900, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 157-162, Quinta Parte, Materia(s): Laboral, Tesis:, Página: 97””. Asimismo, también resultan **improcedentes los intereses** reclamados respecto el pago de indemnización y salarios caídos, ya que de la lectura de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, así como del principio de libertad de configuración legislativa, no se advierte la intención del legislador de regular el pago de intereses como medida resarcitoria por la tardanza en el dictado del laudo en materia*

laboral burocrática. Ilustra lo anterior el criterio orientador siguiente: **“““INTERESES GENERADOS POR LA FALTA DE PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LOS PREVÉ, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA VII.2o.T.284 L (10a.)].** De una nueva reflexión, este Tribunal Colegiado de Circuito abandona el criterio sostenido en la tesis aislada VII.2o.T. 284 L (10a.), de título y subtítulo: "INTERESES GENERADOS POR LA FALTA DE PAGO DE SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE AL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL 28 DE FEBRERO DE 2015.", en el cual se consideró que debía aplicarse supletoriamente el artículo 48, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Número 364 Estatad del Servicio Civil de Veracruz, en lo relativo a los intereses generados por la falta de pago de los salarios vencidos, al ser omisa esta última legislación en tal aspecto. Sin embargo, conforme al principio de libertad de configuración legislativa, no se advierte la intención del legislador de regular el pago de intereses como medida resarcitoria por la tardanza en el dictado del laudo en materia laboral burocrática; no obstante, este silencio legislativo no implica llegar al extremo de que, a través de la interpretación puedan crearse instituciones jurídicas no previstas en las leyes, o que a partir de ello, bajo una interpretación sistemática, se pueda recurrir a otras legislaciones que contengan esa posibilidad, sobre todo porque no se trata de un silencio legislativo que desatienda algún mandato constitucional expreso, sino que la institución legislativa relativa debe ser creada por el legislador local, en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de sus atribuciones. Por tal motivo, y en aras de protección al erario público, si la referida ley burocrática no prevé la figura del pago de intereses como medida para indemnizar el pago de los salarios vencidos una vez transcurridos los meses que señala, es inconcuso que no opera la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo que sí lo establece, en virtud de que dicha supletoriedad no tiene el alcance de crear esa institución jurídica, pues su función es suplir deficiencias. Dicho de otro modo, la supletoriedad de leyes, salvo disposición expresa, no puede implicar la obligación del pago de intereses en la legislación objeto de supletoriedad. SEGUNDO TRIBUNAL



COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Registro digital: 2022722, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VII.2o.T.293 L (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación., Tipo: Aislada""". -----

Q U I N T O.- A través de los incisos **C)** y **G)** del capítulo de prestaciones de la demanda (fojas 5 y 6), el actor reclamó el pago de: **prima dominical** del veinticinco por ciento, por todo el tiempo laborado; los **días festivos** correspondientes al año dos mil dieciocho, hasta la cumplimentación del laudo; así como, el pago de los intereses legales que se generen hasta el día que se dé cumplimiento total del laudo que se emita en el presente juicio. Al respecto, el apoderado legal de la **demandada** adujo que no lo asiste el derecho ya que (fojas 58 y 60): en el caso de la prima dominical, la actora solo laboró dentro de su jornada de labores la cual comprende de lunes a viernes, no así los domingos, asimismo, la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz no comprende el pago de dicha prestación; en el caso de los días festivos correspondientes al año dos mil dieciocho, no se le adeudan a la impetrante; y, de forma general para ambas prestaciones opuso la prescripción de un año anterior a la presentación de la demanda, con fundamento en el artículo 100 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, en el sentido de que sólo se encuentran vigentes las prestaciones contenidas, retroactivamente, del periodo comprendido del doce de marzo de dos mil dieciocho al doce de marzo de dos mil diecisiete. En ese contexto, se analiza primero la **excepción de prescripción**, dada su naturaleza de carácter perentorio, la cual resulta **fundada**, en el sentido de que, el pago de prima dominical y días

festivos sólo se encuentran vigentes, retroactivamente, del periodo comprendido del doce de marzo de dos mil dieciocho al doce de marzo de dos mil diecisiete; ya que, con fundamento en los artículos 100, 101 y 102 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, que a la letra señalan lo siguiente: ""ARTÍCULO 100.-Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado a los trabajadores y de los acuerdos que fijen las Condiciones Generales de Trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes: ARTÍCULO 101.- Las acciones derivadas de esta Ley, prescriben en un año, contado a partir de que la obligación es exigible, con las excepciones que consignan en las fracciones siguientes: I.- En un mes: A).- Las acciones de los trabajadores para pedir la nulidad de un nombramiento aceptado por error, contado a partir del momento en que es conocido; B).- Las acciones de los trabajadores para ocupar nuevamente el puesto que hayan dejado por riesgo de trabajo, contado a partir de la fecha de su alta expedida por los Institutos de Seguridad Social a la que estén afiliados por parte de la Entidad Pública o facultativo expresamente autorizado por dicha Entidad en su caso. II.- En dos meses: A).- Las acciones de los trabajadores para separarse de su puesto y dejar sin efecto su nombramiento, por causas imputables a la Entidad Pública; B).- Las acciones de los Titulares o responsables de una Entidad Pública para suspender, cesar o disciplinar a los trabajadores, a partir de que sean conocidas las causas; y C).- Las acciones de los trabajadores para exigir la reinstalación o indemnización, en su caso, que esta Ley concede por cese justificado, a partir del día siguiente al de su separación. ARTÍCULO 102.-Prescribirán en dos años: I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidades, provenientes de riesgos de trabajo; II.- Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores fallecidos con motivo de riesgos de trabajo para reclamar las indemnizaciones correspondientes; y III.- Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje."" , de lo anterior se advierte que todas las prestaciones establecidas en la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz prescriben en un año, con las excepciones incluidas en los artículos 102 y 102, y estos



últimos no contemplan el pago de prima dominical y días festivos, de tal suerte que, resulta aplicable el término genérico de un año. En ese sentido, se analiza el reclamo de **prima dominical**, por el periodo vigente, comprendido del doce de marzo de dos mil diecisiete al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho (data del despido); y, en el caso del reclamo de los **días festivos** correspondientes al año dos mil dieciocho, no les afecta la figura prescriptiva, dado que el periodo reclamado abarca del primero al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho (data del despido). Ahora bien, respecto a los periodos vigentes de las prestaciones reclamadas, prima dominical y días festivos, el pago de ambas prestaciones resultan **improcedentes**, por los motivos siguientes: En el caso de los “**días festivos**”, estos se encuentran contemplados en el artículo 52 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, como **de descanso obligatorio**, los cuales son: *“...ARTICULO 52.-Serán días de descanso obligatorio con goce de sueldo los siguientes: 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 25 de diciembre, el 1 de diciembre de cada seis años en que tiene lugar el cambio del Ejecutivo Federal y el que determinen las Leyes Federales o Locales Electorales en el caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral, así como los que además señalen los calendarios oficiales de las Entidades Públicas.”* Por cuanto hace a la **prima dominical**, la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz no prevé dicha figura, pero de sus artículos 50 y 55 se observa que: *“...ARTÍCULO 50.-Los trabajadores disfrutarán, por cada seis días de labor, de un día de descanso con goce de sueldo íntegro cuando menos, debiendo procurarse que éste corresponda al domingo. ARTICULO 55.-Cuando por la naturaleza del servicio que presta la Entidad Pública o Dependencia, éste no deba ser interrumpido o se requiera la prestación del trabajo para la tramitación de asuntos urgentes, el Titular o responsable de la misma, a su*

juicio, podrá disponer se queden guardias de trabajo que atiendan las necesidades aludidas. Para la designación del personal que quedará de guardia, se utilizará el servicio de trabajadores que no tuviesen derecho a vacaciones en el tiempo que esto ocurra, si los que se quedasen de guardia tuviesen derecho a ellas, las disfrutarán dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que las mismas debieron iniciarse, a elección del interesado y previa autorización del Titular..."""; de lo antes transcrito se advierte que, la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz prevé la posibilidad de hacer guardias en días inhábiles y que para la jornada laboral se procurará que el día de descanso sea el domingo; por tanto, existe la posibilidad de que se pueda laborar los domingos en guardias. No obstante lo anterior, la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz no establece el monto del pago por haber laborado los días domingo, motivo por el cual, se debe aplicar supletoriamente el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, el cual reza: ""Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes. Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo. Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.""¹. Lo anterior encuentra sustento en la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, de rubro y texto siguiente: **""PRIMA DOMINICAL. TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS**

¹ Lo subrayado es para darle énfasis



TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ, SI ACREDITAN QUE LABORARON LOS DOMINGOS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 40, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, A LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL). *La Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz no prevé expresamente el pago de la prima dominical para los trabajadores burócratas; sin embargo, de su análisis se concluye que tal omisión no constituye obstáculo para determinar su procedencia, en atención a que en los artículos 50 y 55 de la invocada legislación estatal, se prevé la posibilidad de hacer guardias en días inhábiles y que para la jornada laboral se procurará que el día de descanso sea el domingo; por tanto, existe la posibilidad de que se pueda laborar los domingos en guardias. En estas condiciones, debe aplicarse supletoriamente el artículo 40, párrafo segundo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que sí establece expresamente la prima dominical, a fin de llenar ese vacío legislativo, considerando que la supletoriedad constituye un medio de aplicación legislativa para dar debida coherencia al sistema jurídico; incluso, conforme al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 99/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, materia laboral, página 381, de rubro: "PRIMA VACACIONAL. LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE CHIAPAS TIENEN DERECHO A ESA PRERROGATIVA EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL LOCAL.", se colige que es innecesario para la aplicación supletoria de la ley, que la institución esté prevista en la normativa a suplir, con tal de que sea necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la legislación que se suple. En esas circunstancias, la falta de previsión de la ley estatal invocada respecto del pago de la prima dominical, no hace improcedente esta reclamación, al resultar consustancial a las labores desempeñadas en los días domingos, siempre que se acredite este último hecho.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. *Registro digital: 2013522, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VII.2o.T.99 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, página 2600,*

Tipo: Aislada""". Ahora bien, respecto a la **carga de la prueba**, corresponde al **actor** demostrar que laboró los días denominados de descanso obligatorio y domingos; por su parte, al **patrón** le corresponde acreditar el pago de estos. Ello es así, ya que las fracciones IX y XI, del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, refieren lo siguiente: ""Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: (...) IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; (...) XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad...""", de lo anterior se advierte que corresponde al patrón acreditar el pago de los días de descanso obligatorio y domingos, pero no que el trabajador los haya laborado, de tal suerte que, siempre que exista controversia respecto al reclamo de dichos emolumentos, se generan dos cargas probatorias basadas en el referido principio: primero, corresponde al actor demostrar que laboró los días denominados de descanso obligatorio y domingos; luego, acreditado lo anterior, es responsabilidad del patrón acreditar que los pagó. Ilustran lo anterior las jurisprudencias de rubro y texto siguientes: ""**DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO.** En atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo en ese sentido conlleva la afirmación de que los laboró; de manera que siempre que exista controversia, se generan dos



cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y, la segunda, una vez justificada por el obrero la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo confiere a la Junta de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar a la verdad por otros medios. Registro digital: 2014582, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 63/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 951, Tipo: Jurisprudencia"" y ""PRIMA DOMINICAL. EL TRABAJADOR DEBE PROBAR QUE LABORÓ EL DÍA DOMINGO PARA TENER DERECHO A SU PAGO Y, EN SU CASO, AL PATRÓN CORRESPONDE ACREDITAR QUE SE LOS CUBRIÓ. El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo al señalar que: "... En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ... XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad.", presupone, respecto al pago de la prima dominical, la comprobación previa por parte del trabajador que prestó sus servicios al patrón los domingos, y en caso de que demuestre esta situación queda a cargo del patrón acreditar que se los cubrió. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Registro digital: 161240, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I. 1o.T. J/63, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 1064, Tipo: Jurisprudencia"". En esa tesitura, para acreditar los extremos de su acción, con fundamento en el artículo 776, fracciones I, II, VI y VII de la Ley Federal del Trabajo, la **actora** ofreció las **pruebas** siguientes: **Confesional.-** A cargo de la persona que acredite tener facultades para absolver posiciones en nombre del

N121-ELIMINADO 1

cuyo pliego de posiciones a las preguntas calificadas de legales contiene (foja 120 y 121): ""...1.- **Que diga el absolvente que el demandado era su trabajador- 2.- Que el lugar de trabajo que tenía el suscrito estaba en [Tierra Blanca, Veracruz]. 3.- Que fui despedido injustificadamente**

por la demandada. 4.- Que se me adeuda el pago de aguinaldo correspondiente al año 2018. (...) 6.- Que mis funciones siempre fueron administrativas, realizar oficios, apoyo a alumnos como son en sus trámites administrativos, tramites con el personal docente, actividades directas con la dirección académica. 7.- Que cada inicio de semestre se me pedía el apoyo para que un día sábado ayudara en asesorías reticulares a los alumnos de sabatino. 8.- Que ese día sábado que trabajaba no se me pagaba. 9.- Que por mi trabajo percibía la suma de N122-ELIMINADO 65 10.- Que la demandada me despidió el 31 de enero de 2018. (...) 12.- Que mi último puesto de trabajo con la demandada fue de Dirección Académica. 13.- Que la demandada carece de mi renuncia al trabajo por escrito. (...) 17.- Que la demandada, como institución pública, conoce los procedimientos legales por escrito a seguir cuando yo, como su trabajador, decidiera renunciar. 18.- Que la demandada, como institución pública, conoce los procedimientos legales por escrito a seguir cuando yo, como su trabajador, fuera despedido. 19.- Que mi separación del trabajo con la demandada fue injustificada. 20.- Que mi separación del trabajo con la demandada fue verbal. 21.- Que mi separación del trabajo con la demandada fue un despido verbal. 22.- Que con motivo de mi despido injustificado la demandada me adeuda el pago de salarios caídos. 23.- Que con motivo de mi despido injustificado la demandada me adeuda el pago de los intereses legales..."""; a las posiciones antes citadas la absolvente de la prueba contestó (foja 123 vuelta y 124): ""...A LA 1.- SI. A LA 2.- SI. A LA 3.- NO, ella renuncio. A LA 4.- NO. (...) A LA 6.- SI. A LA 7.- NO. A LA 8.- NO.- A LA 9. SI. A LA 10.- NO, ya que ella renuncio verbalmente el día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho. (...) A LA 12.- SI. A LA 13.- SI, ya que ella renuncio verbalmente. (...) A LA 17.-SI. A LA 18. NO. A LA 19. NO. A LA 20. SI, ella presento su renuncia de esta manera. A LA 21.- NO.- A LA 22.- NO, toda vez que no fue despedida. A LA 23.- NO, toda vez que no fue despedida..."". Documentales consistente en: siete recibos de nómina expedidos por el N123-ELIMINADO 1

N124-ELIMINADO 1

a favor de

N125-ELIMINADO 1

el



primero de fecha quince de junio del año dos mil trece (foja 67); correspondientes al año dos mil diecisiete de fecha: dos comprobantes de fechas veintiocho de septiembre (foja 68, 69, 72 y 73), uno de cuatro de octubre (foja 70 y 71), otro de veinticinco de septiembre (foja 74 y 75), uno de veintiuno de septiembre (foja 76 y 77) y uno de doce de septiembre (foja 78 y 79). Mediante audiencia de Ley celebrada en fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve (foja 63 vuelta), se **desechó** su medio de perfeccionamiento consistente en cotejo, por estar condicionado a la objeción y dicha circunstancia no aconteció.

Escrito de data siete de marzo de dos mil dieciocho, con firma autógrafa de [N126-ELIMINADO 1] dirigido [N127-ELIMINADO 1]

[N128-ELIMINADO 1]

[N129-ELIMINADO 1]

y sus fiestas Patronales| A.C. (foja 80 y 81); se **desechó** su medio de perfeccionamiento consistente en ratificación, condicionado a la objeción, y dicha circunstancia no aconteció (foja 63 vuelta y 116). Tres

constancias de trabajo: 1.- De fecha **veinticuatro de mayo de dos mil trece**, que contiene firma autógrafa [N130-ELIMINADO 1]

[N131-ELIMINADO 1]

[N132-ELIMINADO 1]

[N133-ELIMINADO 1]

dirigido a quien corresponda, en el cual hace constar que [N134-ELIMINADO 1] [N135-ELIMINADO 7]

presta sus servicios para [N136-ELIMINADO 1]

Administrativo, con fecha de ingreso diez de mayo de dos mil trece, horario de "Lunes a viernes de 09:00 a 14:00 y de 15:00 a

[N138-ELIMINADO 54] [N137-ELIMINADO 54]

con firma autógrafa

y el nombre de [N139-ELIMINADO 1] Jefa del

[N140-ELIMINADO 1]

[N141-ELIMINADO 1]

a través de la cual informa

que la actora presta sus servicios para dicha Institución, como Secretaria de Director, así como las percepciones y deducciones de su nómina escolarizada durante el mes de mayo de dos mil diecisiete (foja 83). **3.- De fecha dieciocho de marzo de dos mil**

quince, con firma autógrafa y el nombre [N142-ELIMINADO 1]

[N143-ELIMINADO 1]

[N144-ELIMINADO 1]

a

través de la cual hace constar que [N145-ELIMINADO 1]

[N146-ELIMINADO 1]

presta sus servicios [N147-ELIMINADO 54]

[N148-ELIMINADO 54]

con fecha de

ingreso diez de mayo (foja 84). En audiencia de Ley (foja 116), se **desechó** el medio de perfeccionamiento de las documentales antes referidas consistente en cotejo, por estar condicionado a la objeción y tal circunstancia no aconteció. De las pruebas antes reseñadas no se advierte ninguna encaminada a demostrar que la actora haya laborado los denominados días de descanso obligatorio comprendidos en el artículo 52 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, del periodo reclamado, comprendido del primero al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, es decir, únicamente el uno de enero de dos mil dieciocho; tampoco se advierte que haya laborado los días domingos del periodo vigente, comprendido del doce de marzo de dos mil diecisiete al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, razón suficiente para absolver de su pago. Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido el

hecho de que la actora reclamó el pago de los **días de descanso obligatorio** y **prima dominical** que se generen durante la tramitación del juicio, así como, las actualizaciones y los intereses legales que se generen hasta el día que se cumplimente el laudo, lo cual resulta **improcedente**; ello es así, dado que de autos se advierte que la relación laboral concluyó el día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, derivado del despido injustificado del que se quejó la impetrante, por ello, si a partir del día posterior la actora no laboró más para la demandada, es inconcuso que no pudo haber laborado los mencionados días, de tal suerte que, también resulta improcedente su pago. En consecuencia, se **absuelve** a la entidad demandada N149-ELIMINADO

N150-ELIMINADO 1

de otorgar a la

actora N151-ELIMINADO 1 el pago de: la **prima dominical** del veinticinco por ciento, del periodo comprendido del diez de mayo de dos mil trece (fecha de ingreso) al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho (fecha del despido), así como, las actualizaciones y los intereses legales que se generen hasta el día que se cumplimente el laudo; y, los **días festivos (descanso obligatorio)** del periodo comprendido del primero al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, así como, los intereses legales que se generen hasta el día que se cumplimente el laudo. - - - - -

S E X T O.- A través del inciso **D)** del capítulo de prestaciones de la demanda (foja 5), la actora reclamó el pago de **prima de antigüedad**, desde la fecha de diez de mayo de dos mil trece (fecha de ingreso) al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho (data del despido), así como, las actualizaciones y los intereses

legales que se generen hasta el día que se dé cumplimiento total el laudo que se emita en el presente juicio. Por su parte, el apoderado legal de la entidad demandada adujo que (foja 59), la prima de antigüedad no está contemplada en la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz. En ese contexto, respecto a la defensa del patrón, en el sentido de que es **improcedente el pago de prima de antigüedad**, dado que ésta no se encuentra contemplada por la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, resulta cierta su defensa, en el sentido de que resulta **improcedente** su pago; ello es así, en virtud de que el "Decreto que crea el N152-ELIMINADO 1

N153-ELIMINADO publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el viernes treinta y uno de marzo de dos mil, número -65-, específicamente su artículo 24, señala que: *“...Artículo 24. Las relaciones laborales del personal académico, técnico de apoyo y administrativo del Instituto se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz. Dicho personal gozará de los servicios y prestaciones que otorgue el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz y el Seguro Social de los Trabajadores de la Educación del estado de Veracruz...”*, de lo anterior se observa que -Las relaciones laborales del personal académico, técnico de apoyo y administrativo N154-ELIMINADO 1 dispuesto en la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz-. En ese contexto, la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz carece de los beneficios reclamados, incluso, existe prohibición expresa de supletoriedad en el caso de la prima de antigüedad, a través criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como, los Tribunales Colegiados del Séptimo Circuito, cuyo rubro y texto contienen: *“...TRABAJADORES*



AL SERVICIO DEL ESTADO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. *Tratándose de trabajadores al servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la ley federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación. Registro: 242691, Séptima Época, Instancia: Extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia(s): Laboral, Página: 49, Fuente: Semanario Judicial de la Federación.*""", ""PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, NO ES SUPLETORIA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Aun cuando es verdad que el artículo 13 de la Ley Estatual del Servicio Civil de Veracruz establece como ordenamiento supletorio de éste, entre otros, la Ley Federal del Trabajo, no menos cierto es que en el caso no se dan los requisitos para que se aplique el artículo 162, fracción III, de la Ley acabada de indicar, que contempla la prima de antigüedad, supuesto que aquélla no prevé la institución de que se habla, y tal supletoriedad sólo se da cuando previéndose la institución relativa exista alguna laguna o deficiencia en su reglamentación, de tal manera que para su interpretación tenga que acudir a un ordenamiento distinto, lo que no ocurre en la especie, porque dicha prestación no está contemplada en la Ley Estatual del Servicio Civil mencionada. Época: Novena Época, Registro: 199834, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Diciembre de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: VII.A.T. J/11, Página: 329"""; y, ""PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ES IMPROCEDENTE SU PAGO CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Los trabajadores al servicio del Estado de Veracruz no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad contenida en la Ley Federal del Trabajo, porque sus relaciones laborales se rigen por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, si de su ley reglamentaria, Ley Número 364 Estatual del Servicio Civil de Veracruz, no se advierte precepto alguno que regule dicha figura jurídica, es indudable que carecen de derecho para solicitarlo sin que resulte aplicable de manera supletoria la ley ordinaria federal, porque pretenderlo así implicaría la creación o integración de una norma acerca de una situación no comprendida en esta ley, circunstancia que no resulta discriminatoria, ya que esa prerrogativa no

está contemplada en la Carta Magna como una garantía de seguridad social, sino que nace en virtud de lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, la cual rige las relaciones laborales entre patrones y obreros no así la ley estatal que reglamenta las relaciones de trabajo entre las entidades públicas de esa entidad federativa y sus trabajadores, esto es, las relativas a una relación burocrática; lo que impide hablar de un tratamiento diferenciado. Por consiguiente, aun cuando el artículo 13 de la referida ley estatal regula la supletoriedad con base en el sistema normativo ordinario, no implica que deban ampliarse prestaciones inexistentes en aquélla, pues no conlleva otorgar una protección sustantiva que no fue voluntad del legislador estatal regular expresamente, ni siquiera en forma deficiente. Época: Décima Época, Registro: 2022036, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, Materia(s): Laboral, Tesis: (IV Región)1o. J/17 L (10a.), Página: 5867""". En efecto, la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, no cuenta con esas prerrogativas a favor de los empleados al servicio del Estado por situarse fuera de los extremos de la norma, encontrándose por regla general, la carga de la prueba, inclinada hacia la parte que solicita los beneficios, correspondiéndole probar la existencia de tales prestaciones y su derecho a percibir las, pues, en cierto modo, pueden ser acuñadas por una disposición aplicable a los trabajadores de la entidad, verbigracia, pactada en condiciones generales de trabajo u otro convenio. Orientan lo anterior las tesis siguientes:

""PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO. *Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas. Tesis: VI.2o.T. J/4, Registro: 186485, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, Novena Época, Tomo XVI, Julio*



de 2002, Página: 1171, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*""

y ""**PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE**

AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o.

de la *Ley Federal del Trabajo*, las disposiciones que ésta contiene son de orden

público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo

que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho

ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están

obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho

laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden

celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a

mejorar las establecidas en la *Ley Federal del Trabajo*, a las que se les denomina

prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los

sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo

de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los

trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación

extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia

de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con

anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley

y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes

contratantes. Tesis VIII.2o.J/38, registro 186484, emitida por el Segundo Tribunal

Colegiado del Octavo Circuito, Materia Laboral, Novena Época, Tomo XVI, Julio de

2002, página 1185, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*"". En ese

tenor, de las pruebas aportadas por la actora, reseñadas en el

considerando que antecede, ninguna fue encaminada a

demostrar que el patrón otorgue dicha prestación a sus

trabajadores, por ello, resulta improcedente su pago. En

consecuencia, se **absuelve** a la entidad demandada N155-ELIMINADO

N156-ELIMINADO 1

de otorgar a la

actora N157-ELIMINADO 1

el pago de **prima de**

antigüedad, desde la fecha de diez de mayo de dos mil trece

(fecha de ingreso) al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho

(data del despido), así como, las actualizaciones y los intereses legales que se generen hasta el día que se dé cumplimiento total el laudo que se emita en el presente juicio. -----

S É P T I M O.- A través de los incisos **E)** y **F)** del capítulo de prestaciones de la demanda (fojas 5 y 6), la actora reclamó el pago de **aguinaldo** y **vacaciones**, correspondientes al año dos mil dieciocho, así como, los intereses legales que se generen hasta el día que se dé cumplimiento total el laudo que se emita en el presente juicio. Por su parte, el apoderado legal de la **demandada** adujo que (fojas 59 y 60): siempre cubrió el pago de aguinaldo; en el caso de las vacaciones, sólo se debe cubrir la parte proporcional del periodo comprendido del primero al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, ya que en la última fecha señalada concluyó la relación laboral y la actora se encuentra reclamando la indemnización; en ambos casos, resulta improcedente el reclamo de intereses, ya que estos no se encuentran contemplados por la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz; y, de manera general opuso la prescripción de una año anterior a la demanda, con fundamento en el artículo 100 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz. En ese contexto, se atiende primero la **excepción de prescripción**, dada su naturaleza de carácter perentorio, la cual resulta **fundada** pero inoperante, ya que si bien es cierto que de conformidad con el precepto legal invocado, -Las acciones que nazcan de dicha Ley, del nombramiento otorgado a los trabajadores y de los acuerdos que fijen las Condiciones Generales de Trabajo, prescribirán en un año-, con las excepciones previstas en los artículos 101 y 102,

los cuales no aplican a las prerrogativas reclamadas vacaciones y aguinaldo, por lo que, se debe tener por cierto que el periodo vigente abarca hasta el doce de marzo de dos mil diecisiete; sin embargo, el periodo reclamado corresponde al año dos mil dieciocho, el cual abarca del primero al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, por lo que, si la demanda fue presentada el doce de marzo de la misma anualidad, según se advierte del sello de recibido inserto por este Tribunal en la esquina superior derecha de la demanda (foja 2), ergo, no les afecta la figura prescriptiva. En el caso de las **vacaciones**, la demandada aceptó que se le adeuda a la actora la parte proporcional correspondientes al año dos mil dieciocho, el cual abarca de primero al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho (un mes). Ahora bien, es importante resaltar que el artículo 53 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, establece que los períodos vacacionales no podrán ser acumulados ni fraccionados y, en ningún caso, los trabajadores que los laboren tendrán derecho al pago de salario doble. De lo anterior, se colige que tanto la retribución en dinero de las vacaciones no disfrutadas, así como su acumulación son improcedentes. Ello atiende al objetivo de esa prestación, que no es de carácter económico, esto es, de incrementar la percepción salarial de los trabajadores, sino de procurarles un descanso después de un periodo prolongado de prestación de servicios con el fin de preservar su salud. Habida cuenta, la ley prohíbe el pago en dinero de las vacaciones, de forma que, este órgano jurisdiccional está obligado a resolver atendiendo al principio de legalidad. A pesar de lo anterior, esa

regla general encuentra excepción cuando la relación de trabajo se extingue antes de haber concedido el disfrute de las vacaciones ya devengadas, pues en esa hipótesis es materialmente imposible que el servidor público goce de los periodos de descanso en forma posterior. Lo expuesto se apoya en la jurisprudencia número 4a./J. 33/94, de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página veinte, tomo ochenta y uno, septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, de epígrafe y sinopsis siguientes: **“““TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. VACACIONES NO DISFRUTADAS POR LOS. CASO EN QUE ES PROCEDENTE EL PAGO DE.** *De la interpretación del segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que en él sólo se establece la prohibición de pagar en numerario los períodos de vacaciones no disfrutados cuando se encuentre vigente la relación laboral; por lo tanto, dicha hipótesis no es aplicable para aquéllos casos en que dicha relación cesó porque existe imposibilidad material de que se disfruten. Así por tratarse de una prestación devengada antes de concluir la relación laboral, deben pagarse las vacaciones no disfrutadas.”““*. Aunado a ello, de los artículos 53, 54 y 55 de la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz, se colige que los trabajadores que tengan más de seis meses de trabajo ininterrumpido al servicio de la misma entidad pública, tendrán derecho a gozar de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno; esto es, el trabajador que labore el periodo indicado obtiene el derecho al disfrute de dos periodos al año de vacaciones, mas no podrá disponer de ambos en un mismo lapso, es decir, no se podrán acumular éstos; además, existe una excepción contenida en el precepto 55, de la citada ley, que

dispone el lapso de tres meses para que los trabajadores que tuviesen derecho a disfrutar del correspondiente periodo vacacional, pero por razón de las guardias hubiesen tenido que trabajarlo, éstos podrán disfrutarlas dentro de los tres meses posteriores a la fecha de inicio establecida en el calendario oficial.

En el caso en concreto, la actora N158-ELIMINADO 1

comenzó a laborar para el N159-ELIMINADO 1

N160-ELIMINADO 1

el diez de mayo de dos mil trece, razón

por la cual, el nueve noviembre del mismo año cumplió los seis meses de trabajo ininterrumpidos de labores, por ello, adquirió su derecho a disfrutar sus dos periodos vacacionales al año de por lo menos diez días cada uno, conforme el calendario de vacaciones de la entidad demandada, empero, el cual, no se encuentra demostrado en actuaciones, por tanto, se debe tomar la fecha de ingreso para contabilizar las vacaciones; ahora bien, de actuaciones se advierte que el periodo reclamado comprende del primero al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho (un mes); no obstante lo anterior, de la fracción V, del apartado B), del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que a trabajo igual corresponde salario igual, con excepción de las restricciones legales establecidas expresamente, por lo que, el derecho a las vacaciones está directamente relacionado con los días laborados, así pues, la falta de regulación expresa sobre la remuneración a la que tendrán derecho los trabajadores al concluir su vínculo laboral, sin haber disfrutado de vacaciones devengadas, debe estimarse que su monto depende de la parte proporcional del número de días

laborados. Lo anterior con base en el criterio orientador de la tesis siguiente: **“““TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA REMUNERACIÓN POR VACACIONES DEVENGADAS, PERO NO DISFRUTADAS, ES PROPORCIONAL AL TIEMPO LABORADO.** *En atención a que las vacaciones son un beneficio laboral que implica gozar de días de descanso remunerados, por lo que constituye un beneficio salarial, su pago se rige por lo previsto en la fracción V del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que a trabajo igual corresponderá salario igual. En tal virtud, salvo las restricciones legales establecidas expresamente, el derecho a las vacaciones está directamente relacionado con los días laborados, por lo que ante la falta de regulación expresa sobre la remuneración a la que tendrán derecho los trabajadores al concluir su vínculo laboral, sin haber disfrutado de vacaciones devengadas, debe estimarse que su monto depende del número de días laborados. En ese tenor, si la ley ordinaria condiciona el disfrute de las vacaciones y, por ende, el pago de un salario respecto de días de descanso a que se labore un determinado lapso, debe estimarse que conforme a la citada norma constitucional, el legislador previó un sistema al tenor del cual el derecho a las vacaciones se va generando conforme el trabajador acude a prestar sus servicios, de ahí que dentro de los límites legales establecidos, a mayor número de días laborados, mayor será su remuneración por concepto de vacaciones devengadas y no disfrutadas. Época: Novena Época, Registro: 176432, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: P. LII/2005, Página: 10““““.* Lo anterior, sin que hubiere controversia respecto a que se laboró completo o no ese tiempo, por tanto, el pago de vacaciones sí es procedente, dado que como se ha mencionado, al laborar durante más de seis meses consecutivos, le fue imposible gozar de sus vacaciones ya generadas, respecto al año dos mil doce. Sirve de orientación a lo anterior, al margen de la temporalidad de su aplicación conforme lo previsto en el numeral 217 de la Ley de Amparo, el siguiente criterio contenido en la jurisprudencia siguiente: **“““VACACIONES.**



LA PROHIBICIÓN DE ACUMULARLAS O FRACCIONARLAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, NO IMPIDE QUE SE DEMANDE EL PAGO DE LOS PERIODOS QUE NO SE HUBIESEN DISFRUTADO, EN CASO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. El precepto citado prevé que los trabajadores con una antigüedad de más de 6 meses de labores ininterrumpidas para una misma entidad pública, tendrán derecho a disfrutar de dos periodos anuales de vacaciones, de por lo menos 10 días hábiles cada uno con goce de sueldo; que aquellos que laboren los mismos, no tendrán derecho a un doble pago; y que esos periodos no son acumulables, ni pueden fraccionarse; sin embargo, esa disposición no es impedimento para que demanden el pago de los salarios correspondientes a los periodos que no hubiesen disfrutado, incluso, durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, cuando el vínculo laboral haya llegado a su fin, ya que esa prohibición se entiende encaminada únicamente a su disfrute, es decir, a que no podrán gozar de periodos acumulados o fraccionados de vacaciones, o sea, de 20 días continuos o más, o menos de 10 en cada ocasión, pero no que no se tenga derecho al pago de tal prestación una vez generada y haya terminado la relación de trabajo, porque en este caso ya no se podrá disfrutar de ellas. Consecuentemente, si un trabajador demanda el pago de esa prestación, bajo el argumento de que no podrá gozar de sus periodos vacacionales, cuyo derecho ya generó, al haber concluido el vínculo que lo unía con la patronal, el tribunal deberá condenar al pago de las vacaciones no disfrutadas, salvo las que se encuentren prescritas, si se opuso la excepción relativa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Época: Décima Época, Registro: 2016066, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, Materia(s): Laboral, Tesis: VII.2o.T. J/23 (10a.), Página: 2030'''''''. De tal guisa, con fundamento en lo previsto en el artículo 53 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, correspondiente a **vacaciones** tomando en cuenta que, al actor le corresponde dos periodos al año, de diez días hábiles cada uno, es decir veinte (20) días, por lo que, se tienen que dividir los veinte días entre el número de meses del año (20

entre 12), y resulta el valor del mes uno punto sesenta y seis (1.66), este se multiplica por el salario

N161-ELIMINADO 65

N162-ELIMINADO 65

y resulta la

cantidad a condenar

N163-ELIMINADO 65

N164-ELIMINADO 65

En consecuencia, se **condena** a la demandada

N165-ELIMINADO 1

otorgar a la actora

N166-ELIMINADO 1

el pago de

N167-ELIMINADO 65

por

concepto de **vacaciones**, del periodo comprendido del primero al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho. Ahora bien, respecto al reclamo de **vacaciones** subsecuentes a la data del despido (31 de mayo de 2018), es decir, a partir del primero de febrero de dos mil dieciocho, por el **trámite del juicio** y hasta el cumplimiento del laudo, así como, el pago de los intereses legales que se generen hasta el día en que se dé cumplimiento total del laudo que se emite en el presente juicio, resulta **improcedente**, toda vez que este concepto se trata de un beneficio consecuente del periodo prolongado de trabajo, es decir, otorgado en descanso y no en numerario, a su vez, también expresamente dispone que los periodos generados de esa prestación no son acumulables ni fraccionables; entonces, en el trámite del juicio, la hipótesis para su disfrute no se cumple durante la interrupción del nexo y por lo tanto, no puede otorgarse su pago, de tal guisa, por prohibición expresa de la ley y el criterio: **“VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las



*vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones Tesis: 4a./J. 51/93, Registro: 207732, Instancia: Cuarta Sala, Octava Época, Materia(s): Laboral, 73, Enero de 1994, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Página: 49""""; con base en lo anterior, se **absuelve** a la entidad demandada*

N168-ELIMINADO 1

de otorgar a la

N170-ELIMINADO 1

el pago de **vacaciones** a

partir del primero de febrero de dos mil dieciocho, por el **trámite del juicio** y hasta el cumplimiento del laudo, así como, el pago de los intereses legales que se generen hasta el día en que se dé cumplimiento total del laudo que se emite en el presente juicio.

Respecto al reclamo de **aguinaldo** correspondiente al año dos mil dieciocho, se atiende la **excepción de pago** opuesta por la patronal, la cual resulta **improcedente**, ya que de conformidad con el artículo 784, fracción IX, así como, del artículo 804, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón acreditar el pago de aguinaldo, pero, de las pruebas ofrecidas por el patrón, reseñadas en el considerando cuarto del presente laudo,

sólo se advierten dos comprobantes de pago de aguinaldo correspondientes al año dos mil diecisiete (fojas 113 y 114), dichos pagos se robustecen con la posición marcada con el número -5- (foja 125), de la confesional a cargo de la actora, contestada en sentido afirmativo (foja 127): *“...A LA 5.- SI, lo referente al año 2017...”*, de la cual se advierte que la actora confiesa sólo haber recibido el pago correspondiente al aguinaldo del año dos mil diecisiete (no reclamado), y dado que de la instrumental de actuaciones no se advierte algún otro elemento dato o indicio con el que se pueda acreditar que la demandada pagó la parte proporcional del aguinaldo dos mil dieciocho a la actora, se debe presumir su adeudo. En ese tenor, el derecho al pago de aguinaldo se encuentra contenido en el artículo 66 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, el cual señala lo siguiente: *“...ARTÍCULO 66.-Las Entidades Públicas fijarán en sus presupuestos de egresos las cantidades destinadas para el pago de aguinaldos de sus trabajadores, que se aplicarán en la siguiente forma: I.- A los trabajadores que hayan laborado durante todo el año, treinta días de sueldo por lo menos, que deberá cubrirse en dos exhibiciones, una en la primera quincena de diciembre y la segunda en la primera quincena de enero del año siguiente; y II.- A los trabajadores que hayan laborado por un período menor de un año, se les cubrirá la parte proporcional que les corresponda por el tiempo de servicios prestados...”*. De lo anterior se desprende que a los trabajadores al servicio de las entidades públicas estatales tienen derecho a treinta días al año por concepto de aguinaldo; o, la parte proporcional que les corresponda por el tiempo de servicios prestados a los que hayan laborado menos de un año. En ese tenor, toda vez que correspondiente al año dos mil dieciocho, la actora laboró del



primero al treinta y uno de enero de dicha anualidad (un mes), para obtener la parte proporcional se debe dividir los treinta días que le corresponden al año entre los doce meses, el resultado es dos punto cinco valor del mes (2.5 días), este se multiplica por el salario diario de

N171-ELIMINADO 65

N172-ELIMINADO 65

N173-ELIMINADO 65

En consecuencia,

se **condena** a la demandada

N174-ELIMINADO 1

N175-ELIMINADO 1

N180-ELIMINADO 1

N176-ELIMINADO 1

el pago de

N177-ELIMINADO 65

N178-ELIMINADO 65

por concepto de **aguinaldo**, del periodo

comprendido del primero al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho. -----

Por otra parte, con base en el **punto 3** de la

N179-ELIMINADO 54

del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Séptimo Circuito, **SE CUMPLIMENTA** lo siguiente: -----

Respecto al reclamo de **aguinaldo** subsecuente al periodo laborado (2018), es decir, a partir del primero de febrero de dos mil dieciocho, durante el trámite del juicio y hasta la cumplimentación del laudo, así como, los intereses legales que se generen hasta el día que se dé cumplimiento total el laudo que se emita en el presente juicio, resulta **improcedente** su pago, ya que fue la voluntad del actora dar por terminada la relación de trabajo al haber reclamado la indemnización en lugar de la reinstalación. -----

Al respecto, el artículo 43 de la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz, establece: -----

""""(...) Artículo 43. Si durante el juicio que se siga, no se prueba la causa de un cese, el trabajador de base tendrá derecho, a su elección, a que se le indemnice con el importe de tres meses de salario o que se le reinstale en el puesto que desempeñaba y, en ambos casos, tendrá derecho al pago de salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses. (...)"""" -----

De lo anterior se deduce que el trabajador que sea cesado injustificadamente tendrá derecho a que se le indemnice por el importe de tres meses de salario, o bien, a que se le reinstale en el puesto que desempeñaba; asimismo, en ambos casos, tendrá derecho al pago de salarios vencidos. -----

Por otro lado, cabe destacar que las acciones de indemnización y reinstalación tienen fines completamente distintos puesto que, en la primera, el trabajador no se encuentra interesado en continuar con la relación laboral, mientras que, en la segunda, el empleado desea continuar en sus labores. -----

Asimismo, las consecuencias en el ejercicio de una u otra acción son distintas; esto es así, ya que **cuando el trabajador demanda la reinstalación** y ésta resulta fundada, ello trae como efecto jurídico que nunca se haya interrumpido la relación laboral, por lo cual, el empleado tendrá derecho al pago de salarios caídos y **aguinaldo** por todo el tiempo que dure el juicio, topado a doce meses en términos del artículo 43 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, así como, los incrementos salariales, precisamente, porque el efecto de la condena a la reinstalación es que la relación laboral nunca se interrumpió. -----

Al respecto, son aplicables las jurisprudencias siguientes: -----

La emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: -----



“““SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de los salarios vencidos y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; de ahí que si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hay aumentos al salario por disposición de la ley o de la contratación colectiva, o un aumento demostrado en el juicio laboral, proveniente de alguna fuente diversa de aquéllas, éstos deben tenerse en cuenta para los efectos de calcular el monto de los salarios vencidos, toda vez que la prestación de servicios debió haber continuado de no haber sido por una causa imputable al patrón; pero en el caso de que la acción principal ejercitada sea la de indemnización constitucional, no la de reinstalación, y la primera se considere procedente, los salarios vencidos que se hubieran reclamado deben cuantificarse a la base del salario percibido a la fecha de la rescisión injustificada, toda vez que al demandarse el pago de la indemnización constitucional el actor prefirió la ruptura de la relación laboral, la que tuvo lugar desde el momento mismo del despido. Registro digital: 242900, Instancia: Cuarta Sala, Séptima Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 157-162, Quinta Parte, página 97, Tipo: Jurisprudencia””””---

La **jurisprudencia 2a./J. 20/2018 (10a.)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce: -----

“““AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón

no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado. Registro digital: 2016490, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 20/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1242, Tipo: Jurisprudencia"""" -----

La **jurisprudencia 2a./J. 1/2020 (10a.)** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente: -----

""""AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SI PROSPERA LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 92/2003, que el factor determinante para la procedencia de una prestación, aun cuando el trabajador no la reclame expresamente, radica en que ésta sea una consecuencia inmediata y directa de la acción intentada. Así, la acción de reinstalación, cuyo origen descansa en un despido injustificado, tiene como objetivo proteger la estabilidad de los trabajadores en su empleo, en función de las consecuencias que la ley atribuye a la separación ilegal; de ahí que, cuando el patrón no comprueba la causa de terminación de la relación de trabajo, la condena tiene como consecuencia que aquélla continúe en los términos y condiciones pactados como si no se hubiese interrumpido y que se entreguen al trabajador los salarios que deje de percibir durante el tiempo que dure suspendido ese vínculo. Sobre esa base, procede el pago del aguinaldo que pueda generarse durante la tramitación del juicio laboral, pues debe considerarse una consecuencia directa de la acción de reinstalación, aun cuando no se reclame expresamente en el juicio, conforme a los principios laborales de estabilidad en el empleo, justicia social, protección y continuidad, por ser uno de los ingresos que el trabajador dejó de percibir sin causa justificada. Registro digital: 2021557, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 1/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del*



Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo I, página 725,

Tipo: Jurisprudencia -----

En cambio, cuando el empleado demanda la indemnización, es decir, cuando no está interesado en que la relación laboral continúe subsistiendo, la consecuencia principal es que el vínculo de trabajo quedó extinto en el momento mismo en que se suscitó el despido injustificado. -----

De ahí que, a diferencia de la acción de reinstalación, el trabajador únicamente tendrá derecho estrictamente al pago de la indemnización por el importe de tres meses de salario y a los salarios caídos durante el tiempo que dure la tramitación del juicio, topados a doce meses, en términos del artículo 43 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz. -----

Por ello, a pesar de que procede el pago de salarios caídos con independencia de si se demanda la indemnización o la reinstalación, ello no puede servir de sustento para también condenar al pago de una especie de "aguinaldo caído" por doce meses, ya que los salarios caídos derivados de la acción de indemnización no tienen el mismo concepto de los que se generaron con motivo de la relación de trabajo que continúa vigente, sino que adquieren el carácter de indemnización o reparación del daño producido por la falta en que incurrió el patrón al rescindir la relación laboral, encontrando al respecto aplicación el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, de conformidad con su arábigo 13, en cuanto establece que para determinar el monto de la indemnización que debe pagarse a los

trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización. -----

Es aplicable la **jurisprudencia 4a./J. 14/93** de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe: -----

““SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, CUANDO LA ACCION QUE SE EJERCITO FUE LA DE INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL. Esta Cuarta Sala reitera el criterio que ha sostenido en la jurisprudencia número 1724, publicada en la página 2773 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1988, acerca de que cuando el trabajador demanda la reinstalación y el pago de salarios caídos, éstos se cubrirán tomando en cuenta el aumento de salarios habidos durante el ejercicio; en cambio, si demanda la indemnización constitucional, los salarios vencidos deben cuantificarse con base en el sueldo percibido en la fecha de la rescisión, porque la ruptura de la relación laboral operó desde aquella época. Esto se explica en razón de que ambas acciones son de naturaleza distinta, ya que en la primera el actor pretende que la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; y, en la segunda, da por concluido ese vínculo contractual y demanda el pago de la indemnización constitucional, de forma que los salarios vencidos solicitados ya no tiene el mismo concepto de los que se generaron con motivo de la relación de trabajo que continúa vigente, sino que adquieren el carácter de indemnización o reparación del daño producido por la falta en que incurrió el patrón al rescindir la relación laboral, encontrando al respecto aplicación el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo en cuanto establece que para determinar el monto de la indemnización que debe pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización. Registro digital: 207788, Instancia: Cuarta Sala, Octava Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 14/93, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993, página 11, Tipo: Jurisprudencia”“” -----

También resulta aplicable la tesis aislada siguiente: -----

““TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, IMPROCEDENCIA DEL PAGO DEL AGUINALDO, CUANDO SE EJERCITA LA ACCION DE INDEMNIZACION.



Conforme al artículo 42 bis de la Ley Burocrática, el derecho de pago de aguinaldo se genera con la prestación del servicio, por lo cual si el actor ejerció la acción indemnizatoria, obviamente resulta improcedente esa reclamación. SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Registro digital: 227535, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página 555, Tipo: Aislada""" -----

Por todo lo antes expuesto, se reitera lo improcedente del reclamo de aguinaldo durante el trámite del juicio (hasta 12 meses), porque la actora reclamó el pago de indemnización como acción principal; y, en consecuencia: -----

Se **absuelve** a la entidad demandada

N188-ELIMINADO 1

N189-ELIMINADO 1

de otorgar

N190-ELIMINADO 1

N191-ELIMINADO 1

el pago de **aguinaldo** a partir del primero

de febrero de dos mil dieciocho y por el **trámite del juicio** hasta doce meses, así como, el pago de los intereses por concepto de **aguinaldo** que se generen hasta el cumplimiento del laudo. -----

Por lo expuesto y fundado; se, -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- La actora

N181-ELIMINADO 1

justificó

parcialmente su acción; por su parte, la demandada

N182-ELIMINADO

N183-ELIMINADO 1

quedó

excepcionada de la misma manera, en consecuencia:-----

S E G U N D O.- Se **condena** a la demandada

N184-ELIMINADO 1

N185-ELIMINADO 1

a otorgar a la

actora

N186-ELIMINADO 1

el pago de la cantidad de

N187-ELIMINADO 66

por concepto de **indemnización**, así como, la cantidad de

N192-ELIMINADO 66

m.n.)], por concepto de doce meses de **salarios caídos**. Lo anterior, con base en los motivos y fundamentos de derecho, expresados en el considerando cuarto del presente laudo. -----

T E R C E R O.- Se **absuelve** a la entidad demandada N193-ELIMINADO 1

N194-ELIMINADO 1

de otorgar a la

actora N195-ELIMINADO 1 el pago de: la **prima dominical** del veinticinco por ciento, del periodo comprendido del diez de mayo de dos mil trece (fecha de ingreso) al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho (fecha del despido), así como, las actualizaciones y los intereses legales que se generen hasta el día que se cumplimente el laudo; **prima de antigüedad**, desde la fecha de diez de mayo de dos mil trece (fecha de ingreso) al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho (data del despido), así como, las actualizaciones y los intereses legales que se generen hasta el día que se dé cumplimiento total el laudo que se emita en el presente juicio; y, **días festivos (descanso obligatorio)** del periodo comprendido del primero al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, así como, los intereses legales que se generen hasta el día que se cumplimente el laudo. Lo anterior, con base en los motivos y fundamentos de derecho, expresados en el considerando quinto y sexto del presente laudo. -----

C U A R T O.- Se **condena** a la demandada N196-ELIMINADO 1

N197-ELIMINADO 1

otorgar a la actora N198-ELIMINADO 1

N199-ELIMINADO 1

el pago de N200-ELIMINADO 66

N201-ELIMINADO 66

por concepto de **vacaciones**, del



periodo comprendido del primero al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho; y, N202-ELIMINADO 66

N203-ELIMINADO 66 por concepto de **aguinaldo**, del periodo comprendido del primero al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho. -----

Por otra parte, se **absuelve** a la entidad demandada N204-ELIMINADO

N205-ELIMINADO 1 de otorgar a la

actora N206-ELIMINADO 1 el pago de: **vacaciones** a partir del primero de febrero de dos mil dieciocho, por el **trámite del juicio** y hasta el cumplimiento del laudo, así como, el pago de los intereses legales que se generen hasta el día en que se dé cumplimiento total del laudo que se emite en el presente juicio; y, el pago de los intereses por concepto de **aguinaldo** que se generen hasta el cumplimiento del laudo. -----

Además, en cumplimiento a N207-ELIMINADO 34 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Séptimo Circuito, se **absuelve** a la entidad demandada N208-ELIMINADO

N209-ELIMINADO 1 de otorgar a la

actora N210-ELIMINADO 1 el pago de **aguinaldo** a partir del primero de febrero de dos mil dieciocho y por el **trámite del juicio** hasta doce meses. Lo anterior, con base en los motivos y fundamentos de derecho, expresados en el considerando séptimo del presente laudo. -----

Comuníquese a las partes que en la versión pública de esta resolución se suprimirá la información considerada reservada o confidencial, de acuerdo con los Lineamientos para la Elaboración y Publicación, de las Versiones Públicas de todas las

Sentencias, Laudos y Resoluciones que pongan fin a los Juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz en fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, con el número extraordinario doscientos cincuenta y ocho, Tomo II. -----

Notifíquese el presente Laudo, cúmplase y en su oportunidad archívese el asunto como definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió el Pleno del TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, por unanimidad de votos de sus integrantes MAGISTRADA ITZETL CASTRO CASTILLO en su carácter de Presidenta, MAGISTRADA GRACIELA PATRICIA BERLÍN MENDOZA y MAGISTRADA CLAUDIA OCAMPO GARCÍA, siendo ponente la segunda de las nombradas, ante la Licenciada ROCÍO VICTORIA ZAVALA VILLATE, Secretaria General de Acuerdos quien da fe. -----

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

41.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

44.- ELIMINADOS los ingresos, 2 párrafos de 2 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

48.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

49.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

50.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

51.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

52.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

53.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

54.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

55.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

56.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

57.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

58.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

59.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

60.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

61.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

62.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

63.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

64.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

65.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

66.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

67.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

68.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

69.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

70.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

71.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

72.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

73.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

74.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

75.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

76.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

77.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

78.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

79.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

80.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

81.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

82.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

83.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

84.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

85.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

86.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

87.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

88.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

89.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

90.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

91.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

92.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

93.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

94.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

95.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

96.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

97.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

98.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

99.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

100.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

101.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

102.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

103.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

104.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

105.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

106.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

107.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

108.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

109.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

110.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

111.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

112.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

113.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

114.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

115.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

116.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

117.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

118.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

119.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

120.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

121.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

122.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

123.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

124.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

125.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

126.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

127.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

128.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

129.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

130.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

131.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

132.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

133.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

134.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

135.- ELIMINADO el RFC, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

136.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

137.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

138.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

139.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

140.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

141.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

142.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

143.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

144.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

145.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

146.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

147.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

148.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

149.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

150.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

151.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

152.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

153.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

154.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

155.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

156.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

157.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

158.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

159.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

160.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

161.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

162.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

163.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

164.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

165.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

166.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

167.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

168.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

169.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

170.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

171.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

172.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

173.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

174.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

175.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

176.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

177.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

178.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

179.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

180.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

181.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

182.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

183.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

184.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

185.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

186.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

187.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

188.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

189.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

190.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

191.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

192.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

193.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

194.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

195.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

196.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

197.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

198.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

199.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

200.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

201.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

202.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

203.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

204.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

205.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

206.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

207.- ELIMINADAS referencias o descripción de sintomatologías, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

208.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

209.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

210.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

**LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."